

San Juan de Pasto, junio de 2024

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)
E.S.D

Ref: Acción de Tutela

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER JENYO RODRIGUEZ

FREDY ALEXANDER JENYO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para que usted señor juez conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana (autodeterminación), trabajo, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, buena fe y confianza legítima, y a participar en la conformación del poder, los cuales se encuentran vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y de conformidad a mi derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito; el día 27 de marzo de 2023 procedí a realizar la correspondiente inscripción al concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el *"PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO"* en el cargo de ANALISTA 1, Grado I, Numero OPEC 198458, debido a que cumpla con todos los requisitos del cargo.

TERCERO: Al momento de realizar la inscripción a la OPEC en mención, en la plataforma SIMO se reflejaron vacantes para el cargo de mi elección en las ciudades de Pasto, Popayán, Bogotá, Medellín, Cali y Maicao

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del *"PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022"*, adelantó y culminó las fases de 1) Convocatoria y divulgación, 2) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, 3) Verificación de los Requisitos Mínimos 4) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que fueron publicados en la plataforma SIMO, así como los resultados de las pruebas realizadas en el cual ocupé la posición N° 9 en la lista de elegibles.

QUINTO: El día 12 de marzo de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la RESOLUCIÓN No 7407 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198458, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"*

SEXTO: Una vez realizadas todas las etapas del concurso las cuales fueron superadas satisfactoriamente debido a que ocupé la posición N° 9 en la lista de elegibles con un puntaje de 83.91, para un cargo que ofertó 13 vacantes, entre ellas la ciudad de Pasto y Popayán

SEPTIMO: El día 12 de febrero 2024 procedí a ingresar a la plataforma SIMO, en donde evidencio que se realizaron modificaciones en la ubicación de las vacantes, excluyendo la ciudad de Pasto y Popayán, dejando únicamente con vacantes disponibles las siguientes ciudades:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Maicao, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 9

Es pertinente manifestar que dichas modificaciones se realizaron sin mediar comunicación o actuación administrativa alguna por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y/o Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEPTIMO: Al darme cuenta de los cambios realizados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 25 de abril del 2024 procedí a radicar derecho de petición a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano@cns.gov.co, corresp_entrada_pasto@dian.gov.co, jmunozr@dian.gov.co, solicitando se informe la razón de los cambios de las ciudades ofertadas inicialmente para el cargo de ANALISTA 1, Grado 1, Código 201, OPEC 198458, asimismo se informe que tipo de vinculación que tiene la persona que se encuentra ocupando actualmente el cargo de ANALISTA 1, Grado 1, Código 201 en la ciudad de Pasto (contratista, provisionalidad o carrera administrativa)

OCTAVO: El día 20 de mayo de 2024 El doctor DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, procedió a dar respuesta a la solicitud, argumentando lo siguiente

“En atención a la solicitud de la referencia, mediante la cual realiza una serie de preguntas relacionadas con el cambio de ubicación de las vacantes del empleo ANALISTA I, Código 201 Grado 1 identificado con el código de OPEC 198458, le informo en cuanto a las preguntas 1 y 2 que el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, en su artículo 9, parágrafo 5, establece:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Asimismo, fundamenta la modificación de la ubicación geográfica de los empleos ofertados inicialmente, aduciendo la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la entidad nominadora.

Por lo cual señala:

“El artículo 7 del Decreto Ley 0927 de 2023, indica que **“La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto), en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos. Si bien es cierto que se cuenta con un banco de cargos con una cantidad determinada de vacantes por denominación, código y grado, no es posible determinar, ni establecer su ubicación, ni el proceso o subproceso al cual apoyarán, por cuanto esta determinación solamente se establecerá en el momento en que el Director decida proveer la vacante, según las necesidades del servicio, determinando el proceso o subproceso, así como la ubicación geográfica y dependencia a la que se asignará”.

No obstante a lo anterior, en sentencia T 2024-00079 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto ha concluido que **“la ambigüedad de la expresión “la necesidad del servicio así lo amerite” constituye una licencia para modificar indiscriminadamente la ubicación de las vacantes ofertadas, sin que ello se armonice con los principios de buena fe, confianza legítima y mérito que rigen los procesos de selección para ocupar empleos públicos**. Esto es particularmente problemático cuando los participantes tienen una expectativa razonable sobre la ubicación del empleo al cual se inscribe, ya que, en muchos casos, la elección del empleo se basa principalmente en su ubicación y asignación salarial. En el contexto social y económico de una sociedad, estos factores son determinantes para evaluar la posibilidad de cubrir el costo de vida que exige determinada región y de mantener intacto el vínculo familiar, este último, un bien de gran relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al punto de encontrarse protegido en el ámbito constitucional y convencional.¹ (Negrilla Fuera del Texto)

De igual manera señala:

“Esta situación lleva a considerar que, en realidad, la reubicación de los cargos ofertados bajo el argumento de “la necesidad del servicio”, no constituye una justificación plausible para arrebatar la expectativa legítima del accionante, puesto que, aun cuando el mérito es un principio definitorio de nuestro Estado, en este caso se encuentra privilegiada una forma distinta de proveer el empleo público, lo cual priva a quienes se han sometido a la ardua exigencia de un proceso de selección de la oportunidad de obtener un empleo en el lugar donde se postularon, donde tiene su arraigo personal, familiar y profesional, y donde siempre tuvo la expectativa legítima de ingresar².”(Negrilla Fuera del Texto)

NOVENO: Es pertinente manifestar que al realizar dichos cambios no se tuvo en cuenta las reglas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria al proceso de selección, en especial lo dispuesto en el Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, así:

“PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, **antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente,**

¹ Sentencia T 2024-00079, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto

² Sentencia T 2024-00079, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto

antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. **Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.** Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo”.

“ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria “(...) **sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes**, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.

De conformidad con la normatividad anteriormente mencionada, es menester manifestar que la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN procedió a modificar los términos de la convocatoria SIN MEDIAR ACTO ADMINISTRATIVO que hubiere sido notificado a las personas que concursamos en dicha convocatoria, sin darnos la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a esta decisión arbitraria, por otra parte se señala que **dichas modificaciones se realizaron cuando las diferentes etapas del proceso de selección ya habían llevado a cabo.**

DECIMO: Por otra parte, en la respuesta de fecha 20 de mayo de 2024 por parte del doctor DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, se señala lo siguiente **“En cuanto a su petición 2 relacionada con la vacante que se encuentra en la ciudad de Pasto para el empleo de ANALISTA I, Código 201 Grado 1, le informo que el mismo se encuentra ocupado mediante nombramiento en provisionalidad”.**

Por lo anterior se puede concluir que la vacante ofertada al existir y encontrarse en las ubicaciones geográficas publicadas inicialmente, DEBE SER PROVISTA a través del concurso de méritos adelantado para el efecto haciendo uso de las listas de elegibles que resultara del concurso adelantado mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

DECIMO PRIMERO: De los hechos expuestos es posible observar cómo la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN han actuado en contra de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos a través del mérito, trabajo, debido proceso y confianza legítima, al modificar la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas para el cargo de ANALISTA 1, Grado I, Numero Opec 198458, "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO" fundamentándose en el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022, aduciendo como razón únicamente la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la entidad nominadora y la necesidad del servicio, sin especificar en ningún momento cual es el estudio técnico que respalde dicha afirmación, ni la razón del por qué se dejan de ofertar las vacantes ubicadas en ciudades Pasto y Popayán.

DECIMO SEGUNDO: El haber adelantado un concurso de méritos bajo unas reglas claras y preestablecidas, conocidas por todos los participantes del mismo, generó confianza legítima de que se respetaría el principio de legalidad y debido proceso en sus diferentes etapas, sin embargo, ya superados los diferentes filtros, pruebas, valoraciones y demás como contemplaba la convocatoria, nos encontramos sorpresivamente con el cambio de las ubicaciones geográficas sobre las que decidimos concursar, y lo que es más grave, esta determinación se adopta sin posibilidad para los afectados de ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues se observa que la actuación surtida por la Comisión

Nacional de Servicio Civil y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se llevó a cabo a través de un aviso informativo.

DECIMO TERCERO: Nací en la ciudad de Pasto lugar donde resido actualmente; con base al esfuerzo de muchos años he logrado generar un estabilidad lo que me ha permitido garantizar el sustento para cubrir las necesidades básicas mías y las de mi familia, entre ellas mi hija Lya Alexandra Jenoy Gómez de 3 años de edad, he logrado conseguir un lugar seguro y agradable donde vivir en una ciudad que en comparación con las demás es de fácil acceso a servicios de educación, salud entre otros servicios, sus trayectos de desplazamiento son cortos lo que me permite ir de un lugar a otro con facilidad; es por eso que, con los cambios realizados de manera arbitraria me están obligando a seleccionar una ciudad en la cual prácticamente comenzaría de nuevo incrementándome los gastos y dificultándome seguir garantizando las necesidades básicas mías y de mi familia siendo los únicos afectados en esta situación, privándome de la oportunidad de obtener un empleo en el lugar donde me postule, donde se encuentra mi arraigo personal, familiar y profesional, y donde tengo la expectativa legítima de ingresar.

II. PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana (autodeterminación), trabajo, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, buena fe y confianza legítima, y a participar en la conformación del poder y cualquier otro que el señor juez considere se encuentra vulnerado por las acciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a convocar a audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado OPEC 198458 en el cargo de ANALISTA 1, Grado I, Numero del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, una (1) vacante en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Popayán

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 86 de la Carta Política, en el cual se señala que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

De conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, norma que reglamenta la acción de tutela y desarrolla las causales de procedencia contra las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, en el asunto en referencia, las entidades accionadas forman parte de sector público, por lo que el amparo constitucional resulta procedente.

Por su parte, el artículo 10 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: “(i) a nombre propio (...)”.

Ahora bien, La Corte Constitucional en Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señala las excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela: **(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso**

en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. (negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo"

En el mismo sentido la sentencia SU-913 de 2009 señala:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

Bajo ese supuesto y atendiendo al hecho que en este caso se controvierten decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos, la presente acción resulta procedente, pues el actor goza de un derecho adquirido ya que hace parte de la lista de elegibles y se encuentra en un lugar donde puede ocupar una de las vacantes creadas, según el orden de elegibilidad, de otra parte, la vigencia del listado de elegibles esta próxima a su vencimiento, por lo que, teniendo en cuenta las actuaciones de las entidades accionadas, no permiten al actor esperar el trámite de una acción ordinaria que resuelva sobre su solicitud de nombramiento.

Así las cosas, si bien se podrían acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales, por lo cual, el amparo constitucional es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos, toda vez que, mi elección de empleo se fundamentó principalmente en su ubicación, asignación salarial, posibilidad de cubrir el costo de vida y mantener intacto el vínculo familiar, debido a que nací en la ciudad de Pasto lugar donde resido actualmente; con base al esfuerzo de muchos años he logrado generar un estabilidad lo que me ha permitido garantizar el sustento para cubrir las necesidades básicas mías y las de mi familia, entre ellas mi hija Lya Alexandra Jenoy Gómez de 3 años de edad, he logrado conseguir un lugar seguro y agradable donde vivir

en una ciudad que en comparación con las demás es de fácil acceso a servicios de educación, salud entre otros servicios, sus trayectos de desplazamiento son cortos lo que me permite ir de un lugar a otro con facilidad; es por eso que, con los cambios realizados de manera arbitraria me están obligando a seleccionar una ciudad en la cual prácticamente comenzaría de nuevo incrementándose los gastos y dificultándose seguir garantizando las necesidades básicas mías y de mi familia siendo los únicos afectados en esta situación; privándome de la oportunidad de obtener un empleo en el lugar donde me postule, donde se encuentra mi arraigo personal, familiar y profesional, y donde tengo la expectativa legítima de ingresar.

En cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su finalidad es evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental, es por eso que al realizar los cambios de las vacantes de la OPEC 198458 sin un acto administrativo motivado en el cual se informe las razones de dichas modificaciones y haber realizado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil las modificaciones una vez surtidas todas las etapas; en primer lugar vulnera el debido proceso, en segundo lugar vulnera mi derecho al trabajo toda vez que me obliga a tener que escoger una de las plazas que se encuentran a varios kilómetros de mi ciudad de la cual estoy radicado incrementando exponencialmente los gastos afectando mi mínimo vital y el de mi familia, caso contrario optar por perder la oportunidad de aceptar el cargo al cual concurre y aprobé por mis propios méritos, en tercer lugar tendría que separarme de mi esposa y mi hija de 3 años quien por su edad requiere mayor acompañamiento y atención a fin de cubrir cualquier necesidad que pueda surgirle en su día a día, asegurando además su derecho a estar rodeado en proximidad de su familia el cual es un derecho garantizado constitucionalmente y convencionalmente, por lo que asegurar una plaza de trabajo en la ciudad de Pasto resulta muy importante.

Así lo señala el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia T - 2024-00028, en donde manifiesta

“En conclusión, es el criterio del suscrito Juez Constitucional, que la persona que aprobó un concurso de méritos, que se vio impulsado por la oferta del lugar en que tiene su arraigo, domicilio y residencia, en la ciudad de Yopal Casanare, debe ser nombrado, conforme a la oferta propuesta, desde su inicio del año 2022, y que debe sostener hasta el final, contrario al acto administrativo que modifico el concurso en el año 2024, potísimas razones por las que se concederá la acción de tutela y se accederá a las pretensiones del accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, igualdad, unión familiar y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, ante el arbitrario cambio que presenta la DIAN, al modificar la sede de la ciudad de Yopal, en el Departamento del Casanare; a la ciudad de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, que se encuentra a 774.9 kilómetros de distancia (...) Es así, como se demuestra el evidente perjuicio irremediable, pues para el suscrito Juez Constitucional, a la luz de toda óptica y lógica, el cambiar la sede de la ciudad de Yopal, a la cual aspiraba el accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, efectivamente perdería su unión familiar o perder la oportunidad de aceptar el cargo al cual aspiro, se presentó y que, en justa lid, gracias a sus méritos aprobó el concurso”.

Por lo anterior el Juzgado ordena

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela, que presentó el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, identificado c [REDACTED] de Yopal-Casanare, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones ut supra.

SEGUNDO: SE ORDENA que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedan a realizar el

cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales, como la misma DIAN lo acredita, dejando sin efecto, las modificaciones que se realizaron posteriormente, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022., conforme la reglamentación vigente expedida por la CNSC.

TERCERO: SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que, se visualicen como mínimo, aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas, a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022. (...)

En el mismo sentido, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto manifiesta:

Es decir, la DIAN, con anuencia de la CNSC, procedió a modificar el contenido de las OPEC ofertadas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, esto es, modificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados en etapa de inscripción, aduciendo la procedencia de tal modificación con base en la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la entidad nominadora y la regla dispuesta en la disposición contenida en el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, que señaló:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, ***“(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.*** (Negrita fuera del texto original)

Valga resaltar que la precitada regla fue sustentada en el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, que señalaba:

“ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS. <Decreto derogado por el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023> El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.

El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. **No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará**

por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba.”

Conforme la disposición en cita, del artículo 24 no se desprende la facultad omnímoda de la DIAN para modificar la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 de manera unilateral, inconsulta e intempestiva, pues también se señala que, pese a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la DIAN, el empleo ofertado podrá ser reubicado solo cuando la necesidad del servicio así lo amerite.

No obstante, la ambigüedad de la expresión “la necesidad del servicio así lo amerite” constituye una licencia para modificar indiscriminadamente la ubicación de las vacantes ofertadas, sin que ello se armonice con los principios de buena fe, confianza legítima y mérito que rigen los procesos de selección para ocupar empleos públicos. Esto es particularmente problemático cuando los participantes tienen una expectativa razonable sobre la ubicación del empleo al cual se inscribe, ya que, en muchos casos, la elección del empleo se basa principalmente en su ubicación y asignación salarial. En el contexto social y económico de una sociedad, estos factores son determinantes para evaluar la posibilidad de cubrir el costo de vida que exige determinada región y de mantener intacto el vínculo familiar, este último, un bien de gran relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al punto de encontrarse protegido en el ámbito constitucional y convencional. (Negrilla Fuera del Texto)

Es por lo anterior que la modificación realizada por la DIAN resulta cuestionable, pues rompe la probidad que debe prevalecer en el proceso de selección, además de la expectativa razonable que tienen los participantes en el proceso. Estos, durante cerca de un año, confiaron legítimamente en que la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas era la especificada en cada una de las OPEC de la convocatoria. Por lo tanto, al haberse mantenido esta situación de manera uniforme por casi un año, resulta contrario a los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio la reubicación efectuada por las accionadas un mes antes de la expedición de las listas de elegibles del cargo ANALISTA III (Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024). (Negrilla Fuera del Texto)

Lo anterior cobra relevancia teniendo en cuenta que, en el departamento de Nariño, existen once (11) plazas del cargo denominado ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484, de las cuales una (1) se encuentra en carrera administrativa, dos (2) están en encargo y las ocho (8) restantes en provisionalidad. **Esta situación lleva a considerar que, en realidad, la reubicación de los cargos ofertados bajo el argumento de “la necesidad del servicio”, no constituye una justificación plausible para arrebatar la expectativa legítima del accionante, puesto que, aun cuando el mérito es un principio definitorio de nuestro Estado, en este caso se encuentra privilegiada una forma distinta de proveer el empleo público, lo cual priva a quienes se han sometido a la ardua exigencia de un proceso de selección de la oportunidad de obtener un empleo en el lugar donde se postularon, donde tiene su arraigo personal, familiar y profesional, y donde siempre tuvo la expectativa legítima de ingresar. Por lo tanto, procederá a amparar los derechos fundamentales del accionante.** (Negrilla Fuera del Texto)

En consecuencia, se ordenará a la DIAN y a la CNSC que se adelante la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484, en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, dos (2) vacantes en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ipiales. En caso de haberse realizado la audiencia pública de escogencia de vacante frente al citado empleo, deberá convocarse nuevamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando de ello a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024.

Con respecto a las coadyuvancias arimadas dentro del trámite de esta tutela, no resulta posible hacer extensible esta decisión a las ubicaciones geográficas distintas al departamento de Nariño, pues no se conoce, de manera concreta, la forma en que se encuentran provistos los cargos en esas distintas latitudes, sumado al hecho de que no se tiene conocimiento de las circunstancias personales, familiares, profesionales, sociales y económicas que definieron la elección geográfica de los demás participantes, siendo de único conocimiento las circunstancias concretas esgrimidas en el presente asunto por el accionante, y que hicieron viable la protección constitucional concreta.

Por lo anterior ordena

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana (autodeterminación), trabajo, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, buena fe y confianza legítima, y a participar en la conformación del poder, vulnerados por las acciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que adelante la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484, en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, dos (2) vacantes en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ipiales. En caso de haberse realizado la audiencia pública de escogencia de vacante frente al citado empleo, deberá convocarse nuevamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando de ello a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración".

Por lo anterior, se puede concluir que la acción de tutela presentada es procedente por encontrarse acreditados los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez

1. Se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expida un certificado en el cual se informe si existen las vacantes en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente en las ciudades de Pasto y Popayán para el cargo de ANALISTA 1, Grado I, Numero OPEC 198458 y cómo se encuentran provistas en la actualidad.

DOCUMENTALES

1. Inscripción al concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO" en el cargo de ANALISTA 1, Grado I, Numero OPEC 198458
2. Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
3. Anexo "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022", en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal"

- 4. Acuerdo No 24 Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”
- 5. Resolución No 7477 del 12 de marzo de 2024, expedida por la CNSC “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.198458, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”
- 6. Derecho de petición de fecha 24 de abril del 2024.
- 7. Soporte de envío de derecho de petición de fecha 25 de abril de 2024 a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano@cns.gov.co, corresp_entrada_pasto@di.gov.co, jmunozr@di.gov.co
- 8. Soporte recibido DIAN en el cual se informa que la solicitud ha sido recibida por el buzón electrónico de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
- 9. Soporte de Asignación. Derecho de petición con radicado No. 2024DP000062218, DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- 10. Soporte asignación Dian, Solicitud con Radicado Virtual: 014e2024904301 En el cual el Sr Fredy Alexander Jenoy Rodríguez solicita Información acerca de Proceso de Selección Dian 2022
- 11. Asignación. Derecho de petición No. 2024DP000062218
- 12. Soporte Comunicación de Asignación DIAN
- 13. Remisión por competencia, en el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa que en respuesta a la petición radicada con el número 2024RE086781 cuyo asunto es DERECHO DE PETICIÓN, se emitió la siguiente información Se adjunta traslado a la DIAN.
- 14. Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil
- 15. Respuesta por parte de El doctor DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, con radicado No. 2024DP000062218 y número de asignación CSPE_2727
- 15.1 Respuesta FREDY ALEXARDER JENOY RODRIGUEZ- Opec 198458 cambio de plazas
- 16. Respuesta Derecho de petición No. 2024DP000062218
- 16.1 Anexo 1474
- 17. Reporte Audiencia Escogencia De Plaza
- 18. Comunicación de resultados audiencia – OPEC 198458 – Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022
- 19. Resultado Escogencia de Plaza
- 20. Certificación GLPI 133821 - Resultados Escogencia de Plaza
- 21.Sentencia T 2024-00079 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 28 de mayo de 2024.
- 22. Registro civil de mi hija Lya Alexandra Jenoy Gómez de 3 años de edad

V. JURAMENTO

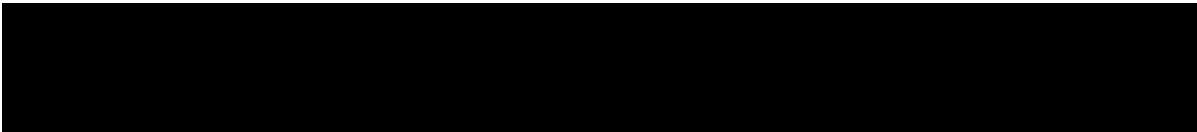
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ante otra autoridad judicial.

VI ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, anexo

- 1. Cédula de ciudadanía

VII NOTIFICACIONES



Comisión Nacional del Servicio Civil al siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co





ORIGUEZ